



NACIONES UNIDAS
ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
OFICINA EN MEXICO

UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
OFFICE IN MEXICO

Intervención de la señora Liliana Valiña, Representante Adjunta en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el Senado de la República

México, D.F. - 28 de noviembre de 2007

Toda legislación en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión debe tener como uno de sus objetivos centrales el respeto al derecho a la libertad de expresión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo entendió y declaró inconstitucionales varios preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión porque, entre otras razones, contravenían las disposiciones constitucionales que consagran una libertad que ha sido considerada como “un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.¹ Muchos de los argumentos que elaboraron los ministros y ministras giraron en torno a los diversos aspectos de este derecho, así como del derecho de igualdad y no discriminación.

La sentencia de la Suprema Corte acudió en varias ocasiones a los instrumentos internacionales de derechos humanos para fortalecer las posiciones y argumentos que se presentaron, así como para enriquecer los fundamentos jurídicos en los que los ministros y ministras basaron sus consideraciones. Ahora es el turno del Poder Legislativo quien tiene la posibilidad no sólo de remediar aquellos conceptos que la Suprema Corte ha declarado inválidos de la reforma de la Ley de Radio y Televisión, sino, además, de incorporar los compromisos que el Estado Mexicano ha asumido internacionalmente en torno al derecho a la libertad de expresión.

Los medios de comunicación social han cobrado una importancia insospechada en las sociedades modernas. Su capacidad de influencia está fuera de duda. Una regulación de la Radio y Televisión debe asumir la incidencia de los medios de comunicación electrónicos en la construcción de una sociedad democrática, el fomento de la tolerancia, el respeto y promoción de la multiculturalidad, la difusión de una cultura de respeto a los derechos humanos, la inclusión de los derechos de las mujeres y de la perspectiva de género, el reconocimiento de la diversidad étnica, la transformación de estereotipos (especialmente aquellos vinculados con el papel de los géneros), por sólo citar algunos aspectos dignos de ser considerados en un esfuerzo de regulación legislativa.

1. Las dimensiones del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Estado mexicano ha ratificado todos los instrumentos internacionales que protegen el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información². El 24 de marzo de 1981 México ratificó tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ como la Convención Americana sobre

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría para la Libertad de Expresión. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobado durante el 108º periodo ordinario de sesiones, octubre 2000, Principio 1.

² El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

³ Ratificado el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

Derechos Humanos⁴; en ambos instrumentos se establece el derecho que tiene toda persona a la “libertad de pensamiento y de expresión, así como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. De acuerdo con la jurisprudencia de los mecanismos que interpretan los diversos tratados internacionales en la materia se observa que la libertad de expresión se encuentra establecida de manera más generosa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

La jurisprudencia de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos también ha sido clara en señalar que el derecho a la libertad de expresión comprende no sólo el derecho a difundir informaciones e ideas, sino también la libertad de investigar y el derecho a recibir información y opiniones⁶. Es decir, el derecho a la libertad de expresión contenido en los instrumentos internacionales abarca también el derecho a la información.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión comprende dos dimensiones que poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión. Las dimensiones son la individual y la social⁷.

La dimensión individual se refiere directamente al derecho de toda persona a expresar sus ideas y opiniones. Este derecho abarca no sólo el derecho de expresar a otros las ideas y opiniones personales sin ningún tipo de restricción o interferencia, sino, además, el derecho a tener acceso a los medios idóneos para poder difundir de la manera más amplia posible los propios pensamientos y las ideas.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para

“Artículo 19.1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

⁴Ratificada el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* publicado el 7 de mayo de 1981.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

⁵ Véase la Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación Obligatoria de Periodistas, Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 50.

⁶ Véase especialmente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al caso “La última tentación de Cristo”.

⁷ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 147; “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 65; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párr. 31-35.

difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente⁸.

Por su parte, la dimensión social del derecho a la libertad de expresión pone el acento en el acceso a los mensajes e ideas de los demás y, por lo tanto, se refiere al derecho que todas las personas tenemos a acceder a la información generada por otras personas.⁹

2. Las Obligaciones del Estado en relación con el derecho a la libertad de expresión.

El Estado mexicano al momento de ratificar los principales instrumentos internacionales en materia de libertad de expresión¹⁰, se comprometió a adoptar un conjunto de medidas de muy diversa naturaleza –legislativa, administrativa, judicial, social, económica, política, educativa etc.- con el fin de cumplir con las obligaciones que se derivan de este derecho¹¹. De esto se deriva que el Estado no cumple con sus obligaciones internacionales simplemente absteniéndose de realizar actos que vulneren el derecho a la libertad de expresión de las personas, sino que además es necesario *garantizar* que en su territorio no se cometan violaciones al mismo y *promover* las acciones necesarias para que todas las personas sujetas a su jurisdicción puedan gozar y ejercer este derecho en igualdad de circunstancias¹².

A su vez, el Estado debe abstenerse de cometer cualquier acto que pueda derivar en una violación directa o indirecta a la libertad de expresión. Entre las violaciones directas se encuentran: la censura previa, la intimidación o amenaza a los profesionales de la comunicación, el secuestro o la prohibición de publicaciones, y en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental¹³. Mientras que entre las violaciones indirectas se encuentran: el fracasar en impedir la concentración en la propiedad de los medios de comunicación o no garantizar la participación equitativa de todos los sectores de la población en los medios de comunicación.

3. Democracia y Derechos Humanos.

Los derechos a la libertad de expresión y a la información son considerados como pilares de todo régimen democrático. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha subrayado que la protección de la libertad de expresión debe atender a “las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática”.¹⁴ Por su parte, la Corte Interamericana

⁸ Idem. párrafo. 31

⁹ Idem. párr. 35

¹⁰ Es importante señalar que además de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos otros instrumentos internacionales protegen los derechos a la libertad de expresión y de información en relación a ciertos grupos específicos de la sociedad. Así tenemos el artículo 13 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 5 de la Convención para eliminar la discriminación Racial, el artículo 21 de la Convención de los derechos de las personas discapacitadas, el artículo 13 de la Convención Internacional de sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y el artículo 32 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

¹¹ Observación General N° 3, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La índole de las Obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 5° periodo de sesiones, (1990), párr. 3-14.

¹² Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 10 relativa a la libertad de expresión, (Artículo 19 del Pacto). Adoptada durante el 19° periodo de sesiones. 1983. párr. 4.

¹³ Corte IDH, Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 53

¹⁴ Véanse los siguientes casos de la Corte Europea de Derechos Humanos: Caso Lingens v. Austria, sentencia del 8 de julio de 1986, Serie A, N° 103, párrafo 41; Caso Handyside v Reino Unido, sentencia del 7 de diciembre de 1976, Serie A, N° 24, párrafo 49; Caso The Sunday Times v. Reino Unido, sentencia del 26 de abril de 1979, Serie A, N° 30, párrafo 65; Caso Aberschlick v. Austria, sentencia del 23 de mayo de 1991, Serie A, N° 204, párrafo 57; Caso Castells v. España, sentencia del 23 de abril de 1992, Serie A, N° 236, párrafo 42.

ha establecido que la libertad de expresión y el derecho a la información juegan un papel esencial en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática¹⁵.

4. Análisis de temas puntuales vinculados a la libertad de expresión.

De las reformas a la Ley de Radio y Televisión saltan a la vista dos temas vinculados estrechamente con el derecho a la libertad de expresión. Estos temas han sido analizados también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiendo posiciones diversas. Hoy pueden ser objeto de un nuevo examen por parte de la actual legislatura. Los temas son:

- Acceso de todos los actores sociales a los medios de comunicación sin ningún tipo de restricción.
- Pluralidad y libre competencia de los medios de comunicación.

1. Acceso de todos los actores sociales a los medios de comunicación sin ningún tipo de restricción.

1.1 Radios comunitarias¹⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva número 5, sobre la Colegiación Obligatoria de los Periodistas ha sostenido el siguiente criterio:

“La libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso de tales medios.¹⁷”

En el caso concreto de las radios comunitarias esta disposición ha constituido una restricción a su reconocimiento jurídico como permisionarias, pues la naturaleza de su actividad de radiodifusión y sus objetivos no se ajustan de manera adecuada a los tipos de radiodifusión contemplados en la Ley Federal de Radio y Televisión¹⁸.

Otro elemento que puede considerarse es el de la financiación de las radios comunitarias. Actualmente el artículo 37 de la LFRT establece como causal de revocación del permiso que los permisionarios transmitan anuncios comerciales. Esta situación implica que las radios comunitarias se vean en una situación realmente muy compleja para poder sobrevivir. Aunque se entiende que las radios comunitarias no son organismos con fines de lucro, eso no implica que no puedan tener alternativas para autofinanciar las actividades que realizan.

Lo anterior sugiere el reto de replantearse las categorías hoy en día existentes que hacen una separación bipolar entre concesionarios y permisionarios. Ambas categorías no refleja la especificidad

¹⁵ “Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear un campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo. 116.

¹⁶ Aunque la naturaleza y los objetivos de las diversas radios comunitarias son muy plurales, comparten algunos elementos comunes que permiten ubicarlas dentro del rubro de radiodifusión comunitaria. Algunos de estos son: que estén gestionadas por organizaciones de particulares, que no tengan fines de lucro, que tengan como objetivo el desarrollo comunitario local y, sobre todo, que los miembros de la comunidad puedan participar ampliamente y sin trabas en la difusión y comunicación de ideas y expresiones¹⁶.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985. §34.

¹⁸ Cfr. *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003. p. 47.

de las radios comunitarias y las coloca ante retos y desafíos que limitan su capacidad de autosuficiencia y permanencia en el espectro radioeléctrico.

1.2 Pueblos y comunidades indígenas

El artículo 3° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989¹⁹ establece de manera general que los pueblos y comunidades indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación²⁰. Para ello establece que los Estados parte en el Convenio asumen la obligación de asegurar a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población²¹.

Sobre el tema de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas también es importante que se tome en cuenta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. En su artículo 16 establece el derecho de los pueblos indígenas a acceder a sus propios medios de comunicación²²:

De los compromisos que México ha adquirido internacionalmente en materia de derechos de los pueblos indígenas se deriva que los tres poderes del Estado en sus tres niveles tienen la obligación de establecer las medidas y acciones que sean necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer, en un plano de igualdad con el resto de la población, su derecho a la libertad de expresión a través de la autogestión de los diversos medios de comunicación regulados en la legislación mexicana.

De manera complementaria a estas obligaciones generales el artículo 4° del Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales establece expresamente la obligación de los Estados parte de adoptar las *medidas especiales* que sean necesarias para asegurar que los pueblos y comunidades indígenas tengan un acceso real a los derechos contenidos en el propio Convenio 169²³. Es por ello

¹⁹ Ratificado por el Estado mexicano el 5 de septiembre de 1990. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991.

²⁰ Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, que según su propio Comité extiende su protección también a los pueblos indígenas²⁰, establece explícitamente la obligación de los Estados parte de garantizar el derecho de toda persona, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, a la libertad de opinión y de expresión. Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965. Ratificada por el Estado mexicano el 20 de febrero de 1975.

“Art. 5.- En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin discriminación de raza, color y origen étnico o nacional, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

d) Otros derechos civiles, en particular:

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión.

²¹ Artículo 30 de la Convención número 169 de la OIT.

²² “Artículo 16.-

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.”

²³ Artículo 4° de la Convención 169 de la OIT.

“1.- Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2.- Tales medidas especiales no deberán de ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

que lo más conveniente es que en la legislación en la materia se establezcan mecanismos que aseguren a los pueblos y comunidades indígenas poder acceder al derecho a la libertad de expresión.

1. Pluralidad y libre competencia de los medios de comunicación.

El tercer párrafo del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe expresamente las restricciones al derecho a la libertad de expresión que se den por vías o medios indirectos²⁴. Cita como ejemplos de restricciones indirectas el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información²⁵.

Recientemente, la *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría para la Libertad de Expresión* de la Organización de Estados Americanos en el año 2000²⁶, contempla de manera explícita una serie de medidas indirectas que vulneran el derecho a la libertad de expresión. Entre ellas se encuentra el fenómeno de la concentración de la propiedad de los medios de comunicación²⁷.

Uno de los requisitos fundamentales para la plena vigencia de la libertad de expresión es la necesidad de que exista una amplia *pluralidad* en la información y opiniones disponibles al público. La pluralidad en los medios de comunicación permite a los ciudadanos confrontar distintos puntos de vista, contar con mayores elementos para formar su propio juicio sobre la realidad y tomar decisiones basadas en una mayor cantidad de fuentes de información²⁸. En este sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el fin al que se dirige el derecho a la libertad de expresión no puede ser alcanzado satisfactoriamente a menos que se base en el principio del pluralismo²⁹.

3.- El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.”

²⁴ “Artículo 13.3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

²⁵ El Relator para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha subrayado que además de las violaciones directas a la libertad de expresión como pueden ser el cierre de un periódico por parte del Estado, las expresiones de violencia contra periodistas por parte de las fuerzas de seguridad o la censura previa, es necesario tomar muy en cuenta también las violaciones indirectas a la libertad de expresión. Afirma que aunque este tipo de prácticas, más sutiles y que a menudo pasan inadvertidas, no constituyen *per se* una violación a la libertad de expresión, sus efectos sí generan un impacto adverso a la libre circulación de ideas. Cfr.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría para la Libertad de Expresión. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobado durante el 108º periodo ordinario de sesiones, octubre 2000.

²⁷ “12.- Los monopolios y oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes anti monopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.”

²⁸ En este sentido el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 25 establece que: “La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.” (El artículo 25 del PIDCP se refiere a los derechos políticos.” Cfr. Observación General número 25 del Comité de Derechos Humanos en relación a “El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.”

²⁹ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Piermont v. Francia* (Sentencia del 27 de abril de 1995).

Por su parte, el Relator para la Libertad de Expresión de la OEA ha sostenido que el control de los medios de comunicación en forma monopólica u oligopólica puede afectar seriamente el requisito de la *pluralidad* en la información”³⁰.

A la luz de estos principios es conveniente que se analicen, como ya lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones contenidas en las reformas a la LFRT que promueven el fenómeno de la concentración de los medios de comunicación.

Adicionalmente a estos puntos, me parece fundamental señalar que entre los principales retos que tienen los legisladores y legisladoras está el impulsar mediante la regulación de las frecuencias y concesiones radiofónicas y televisivas una cultura de respeto a los derechos humanos, que sea pluralista e inclusiva. Por ello, no sólo es importante la regulación de los mecanismos para acceder y utilizar los medios de comunicación de radio y televisión, sino también para garantizar que las normas promuevan contenidos respetuosos de los derechos y libertades fundamentales, en el marco de la igualdad y no discriminación de las personas, y de su diversidad social, cultural, étnica o de género. En este sentido, más allá de dar cabida y representatividad a los distintos sectores de la sociedad mexicana en los medios de comunicación, será fundamental que los contenidos que esos medios difundan reflejen adecuadamente las opiniones e intereses de esos grupos en su diversidad y especificidad.

Finalmente, sólo quisiera dar mi reconocimiento a este tipo de espacios que se abren en el Congreso de la Unión, en los cuales es posible el intercambio de ideas y propuestas sobre aquellos temas que a todos nos involucran. El proceso de apertura y deliberación pública iniciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ahora es continuado por el Senado abonan en el fortalecimiento de una cultura de los derechos humanos en la que los principios de transparencia, igualdad, tolerancia y accesibilidad determinan la dinámica de la vida pública.

³⁰ “Cuando las fuentes de información están seriamente reducidas en su cantidad, como es el caso de los oligopolios, o bien existe una única fuente, como los monopolios, se limita la posibilidad de que la información que se difunda cuente con los beneficios de ser confrontada con información procedente de otros sectores, limitando de hecho, el derecho de información de toda sociedad. Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, 23 de febrero 2005. Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2004, pp. 129-153.